NUM. 2143
FECHA 10 de septiembre de 1976
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio M & M
Avenida Ramón B. López
Esq. Calle Lealtad Núm. 41
Apartado 20071
Río Piedras, Puerto Rico 00928

(See over for the English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 70

CUARTA REVISION (1976)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LAS ACTIVIDADES MISCELANEAS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Las Actividades Misceláneas según se define a continuación:

La Industria de las Actividades Misceláneas comprenderá las actividades necesarias, relacionadas o incidentales para el sostenimiento, funcionamiento u operación de centros, empresas, establecimientos u organizaciones tales como los expresados a continuación, tengan o no fines o propósitos lucrativos.

A- Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos o Análogos.

Asociaciones, colegios profesionales o instituciones con propósitos sociales, culturales, científicos, religiosos, fraternales, cívicos o que promuevan o mejoren la moral, los intereses o el bienestar o adelanto de sus miembros o socios, u organizaciones sin fines pecuniarios tales como las de profesionales, artistas, agricultores, industriales o comerciantes, o como las fraternidades, sororidades, uniones obreras o partidos políticos. Se excluye al personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedique a actividades religiosas o caritativas.

B- Instituciones Caritativas

Instituciones que (a) operen sin fines pecuniarios, (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales, (c) dependen entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de

puesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

La definición no incluye la manufactura de flores, adornos y obsequios para fiestas hechos a base de papel o de otros materiales. Tampoco incluye cualquier producto o actividad incluido en la Industria de Cuero, Productos de Cuero y Productos Relacionados.

La definición no comprenderá a las personas que trabajen en capacidad "bona-fide" como viajantes vendedores en cuanto a salario mínimo se refiere.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo que no sea menor de $2.20 la hora.

Artículo III - Vacaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A elección del empleado, las vacaciones podrán incluir o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un (1) año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado las vacaciones podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces

acumulado, aunque sea menos de un año. Si el total acumulado excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle, además, dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años. El sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular devengado por el empleado al momento de disfrutar sus vacaciones. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones a menos que medie un permiso escrito del Secretario del Trabajo o de cualquier agente autorizado por él, para permitir al empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho, después de haberlas acumulado por más de dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años.

Artículo IV - Licencia por Enfermedad

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad, con sueldo completo, a razón de medio (1/2) día por cada mes en que haya tenido, por lo menos, ciento viente (120) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado, durante el curso del año, se le acumulará a la de los próximos años. Si los días de licencia por enfermedad acumulados excedieren de doce (12) días al 30 de noviembre de cualquier año, el patrono vendrá obligado a pagar en efectivo, el período en exceso de dichos doce (12) días, a razón de ocho horas diarias por el tipo por hora regular que esté recibiendo el empleado a esa fecha. El pago sobre el exceso de doce (12) días se efectuará no más tarde del 15 del mes siguiente. Salvo en caso de fuerza mayor, el emplado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. En

caso de que la enfermedad se prolongue por más de un (1) día, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para poder tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. La compensación correspondiente a la licencia por enfermedad se hará efectiva durante la semana en que ocurra dicha ausencia. La compensación correspondiente a licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que esté recibiendo el empleado al momento de enfermarse.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 24 de agosto de 1976.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el viernes 27 de agosto de 1976.

Comenzará a regir el viernes 10 de septiembre de 1976, sin embargo, la Junta quiere señalar que lo relativo a los Artículos III - Vacaciones y IV - Licencia por enfermedad continuarán vigentes los aprobados por la Junta de Salario Mínimo el lunes 9 de noviembre de 1974.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Se hace constar, que según lo dispuesto en la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), las siguientes disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 20 concerniente a la Industria de Impresos, Publicaciones y Otras Artes Gráficas y en vigor desde el 5 de noviembre de 1951, continúan siendo aplicables a los empleados cubiertos por el presente Decreto Mandatorio Núm. 83 - (1971):

ARTICULO IV - GARANTIA DE COMPENSACION DIARIA MINIMA

A- Todo empleado tendrá derecho a recibir, excepto en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria, una compensación diaria no menor de la equivalente al importe de cuatro

horas de trabajo, siempre que:

(1) Su labor se suspenda antes del transcurso de las primeras cuatro horas a pesar de estar diponible para trabajar; o

(2) El patrono no pueda o no le permita reanudar su labor al presentarse a la hora de costumbre en el sitio usual de trabajo sin que le hubiere avisado a más tardar al finalizar la labor del día anterior que no tendría trabajo al día siguiente.

B- Se considerará que el empleado no está disponible para trabajar a los fines del párrafo A (I) de este Artículo únicamente cuando no se personare al trabajo, se negare a trabajar o estuviere enfermo en forma tal que le impida realizar sus labores habituales.

C- En cualquiera de los dos casos numerados en el párrafo A de este Artículo el patrono podrá retener al empleado durante las primeras cuatro horas en espera de oportunidad para que reanude su labor o en el desempeño de otro trabajo similar al que venía realizando.

ARTICULO V - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de impresos, publicaciones y otras artes gráficas por más de ocho (8) horas en cualquier periodo de veinticuatro (24) horas consecutivas a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) horas a razón de por lo menos dos veces (o vez y media si su labor está cubierta por la Ley de Normas Razonables de Trabajo Federal) el tipo de salario que estuviere percibiendo, ni empleará a trabajador alguno por más de cuarenta y cuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas cuarenta y cuatro (44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

NOTA ACLARATORIA:

Por disposición expresa de la Ley Núm. 223 de julio de 1974, a partir del 1° de julio de 1977, todo patrono que emplee a trabajador alguno en exceso de cuarenta (40) horas en cualquier semana deberá pagarle el exceso de dichas cuarenta (40) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

ARTICULO VI - CONDICIONES DE TRABAJO

A- Día Semanal de Descanso - Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis o parte de cada uno de seis días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.

B- Periodo de Descanso para Tomar Alimentos - Todo empleado excepto los de la rama de periódicos, revistas y fotograbados, que trabajen durante 4 o parte de cada una de 4 horas consecutivas, tendrá derecho a por lo menos 1 hora de descanso para tomar alimentos. Si el patrono lo empleare durante dicho período de descanso vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el

mismo a razón de por lo menos dos veces el salario que estuviere percibiendo.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que ahora se aprueba es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 83 - Primera Revisión (1974) aplicable a la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones en vigor desde el 27 de septiembre de 1974.

Incluye la manufactura de productos hechos de papel. Como ejemplo de productos de papel pueden citarse los siguientes: papel revestido o satinado, sobres, papel de escribir, tacos de papel y cajas de papel; bolsas y sacos; cajas, vasitos, tubos, cilindros y otros envases; tarjetas de estarcidos, naipes y otras tarjetas para índices; carpetas para retratos y soportes para fotografías, tapas de botellas, figuras para recortar, patrones y "die-cut-paper", paneles de cartón, cartón con pega, y tablones de anuncios; carpetas, etiquetas, rótulos y formularios, papel de empapelar; papel crepé y productos hechos de papel crepé; servilletas, toallas, papel de seda, tapetes de adorno y "lace paper", pajitas para beber, lavadedos, tazas, platos y utensilios; libretas de banco, libros de cupones y libretas de cheques; cajas de fósforos; pantallas de lámparas; pellizcos; papel de construcción laminado; envases para huevos y productos de papel moldeados; juguetes y baratijas de papel.

Las actividades de impresión y publicación que se mencionan en la definición incluyen la impresión y publicación de periódicos, libros, revistas, mapas, pliegos musicales, cartelones

volantes, hojas sueltas, programas y otros productos similares.

Las actividades de impresos y grabación en artículos terminados de tela, vidrio y de cualquier otro material están cubiertos por la definición que ahora se aprueba. Es la intención de la Junta que dichas actividades estén cubiertas siempre y cuando el empresario no intervenga en la fabricación del artículo, sino que use éste, ya terminado, como materia prima. Así por ejemplo, si el empresario se dedica a la grabación o impresión de vasos de vidrio ya terminados estaría cubierto por la definición de esta industria. Sin embargo, si el proceso de decoración, que es virtualmente uno de impresión y grabación, forma parte de la manufactura de vasos de vidrio estaría cubierto por el decreto aplicable a la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados.

La definición incluye la elaboración de madera hecha de bagazo, la manufactura de pulpa hecha de madera, trapo, bagazo y otras fibras, y la conversión de dicha pulpa en papel o cartón.

Esta definición incluye las actividades para el Comercio Local, así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Se excluyen las imprentas privadas de empresas dedicadas a otros negocios. Así por ejemplo, si una empresa dedicada a prestar servicios educativos o instructivos y para sus propósitos opera una imprenta, le aplicaría a los trabajadores empleados en la imprenta el Decreto Mandatorio Núm. 79 - Segunda Revisión (1975) que cubre las actividades de la Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos.

La definición excluye la manufactura o cualquier actividad incluida en la Industria de Cuero, Productos de Cuero y Productos Relacionados. Estas actividades se rigen por el Decreto Mandatorio Núm. 76 - Segunda Revisión (1975) que incluye, entre otras, la manufactura de artículos hechos de cuero, piel o imitación de

de los mismos sean hechos de cuero artificial, tela, plástico, papel, cartón o materiales similares.

La definición tampoco incluye la manufactura de flores artificiales, adornos y obsequios para fiestas hechos a base de papel o de otros materiales por estar estas actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 78 - Segunda Revisión (1975) aplicable a la Industria de Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas.

Se excluyen de la definición los rótulos y cartelones de cualquier material que no sea de papel o cartón. Estos están actualmente cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 39 - Sexta Revisión (1974) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales. Al aprobarse la definición de ésta última industria fue la intención de la Junta incluir los rótulos, letreros, señales o cartelones que utilicen equipo o artefactos eléctricos y los manufacturados de metal, plástico o cualquier otro material excepto en papel o cartón. Estos últimos continuarán cubiertos por el Decreto Mandatorio aplicable a la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones.

La definición que ahora se aprueba excluye a los viajantes-vendedores únicamente en cuanto a salarios mínimos se refiere ya que a éstos les cubre las disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad incluidos en el Decreto Mandatorio Núm. 83 - Primera Revisión (1974). Los empleados que trabajen en capacidad "bona-fide" como viajantes-vendedores no están excluidos de la Ley, pero por la naturaleza del trabajo que realizan, la Junta los excluyó expresamente de la definición de la industria en ocasiones anteriores, pero únicamente para propósitos de la fijación de salarios mínimos que era la única facultad que tenía la Junta entonces. La Ley 116 del 21 de junio de 1968

enmendado la vigente Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico faculta a la Junta para fijar, en adición a los salarios mínimos, vacaciones y licencia por enfermedad.

Por "viajantes-vendedores" se quiere significar a aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, transacciones de ventas, pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de ventas; y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

La Junta desea consignar que, cuando en la definición de la Industria se dice que "comprenderá también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas" es la intención de la Junta incluir, no tan solo las actividades mencionadas en dicha definición, sino cualquier trabajo o servicio necesario, incidental o relacionado con dichas actividades; esto es, deben considerarse incluidos dentro de la definición aquellos empleados de la industria que realicen labores de oficina, reparación, mantenimiento, conservación, distribución o transportación o que lleven a cabo cualesquiera otras labores necesarias, relacionadas o incidentales a las actividades principales del patrono.

Con el propósito de aclarar la interpretación del decreto que se apruebe para la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones la Junta hace constar lo siguiente:

Cuando en la definición se dice que los salario mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa

o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa. Por tanto a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe--previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto--para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma. Los salarios mínimos, que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a esos empleados de esta industria los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere), dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea posible y factible a cada industria le cobije un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.
